N.° 79

SENADO

SESIÓN ORDINARIA DE 2025-2026

31 de marzo de 2026

PROPOSICIÓN DE LEY

para **proteger a los menores** de *los* **riesgos** *derivados del* **uso** *de las* **redes sociales**

(Procedimiento acelerado)

El Senado ha modificado, en primera lectura, la proposición de ley, adoptada por la Asamblea Nacional en primera lectura, tras haberse recurrido al procedimiento acelerado, y cuya redacción es la siguiente:

Véase:

Asamblea Nacional (17° mandato parlamentario): **2107**, **2341** y T.A. **217**.

Senado: 304, **468** y **469** (2025-2026).

Artículo 1

I. – La Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, se modifica como sigue:

(1) Después de la sección 3 del capítulo II del título I, se añade una sección 3 *bis* con la siguiente redacción:

"*Sección 3* bis

Protección de los menores en línea

Artículo 6-9. – I. – Se prohibirá el acceso de los menores de quince años a cualquier servicio prestado por una plataforma online que incorpore las funcionalidades de una red social online cuando, debido a los contenidos difundidos o a los sistemas de recomendación utilizados, dicho servicio pueda resultar perjudicial para su desarrollo físico, mental o moral y figure en una lista establecida por orden del Ministro responsable de asuntos digitales, adoptada previa consulta a la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital.

I *bis (nuevo)*. — Un menor de quince años no podrá acceder a un servicio prestado por una plataforma online que incorpore las funcionalidades de un servicio de redes sociales online que no esté incluido en la lista mencionada en el punto I, a menos que pueda demostrar el consentimiento expreso previo de al menos uno de sus tutores legales. Dicho consentimiento especificará las condiciones y los límites del acceso del menor al servicio, en particular la naturaleza de los contenidos accesibles, la duración máxima diaria y las horas de uso. Podrá ser retirado en cualquier momento.

I *ter (nuevo)*. – Los servicios que, según lo notificado por la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital, reproduzcan sustancialmente el contenido o los sistemas de recomendación de alguno de los servicios incluidos en dicha lista se considerarán equivalentes a los servicios incluidos en la lista a que se refiere el apartado I.

II. – El presente artículo no se aplicará a las enciclopedias online, a los directorios educativos o científicos ni a las plataformas destinadas al desarrollo y el intercambio de software libre.

III. – La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital, previa consulta a la Comisión Nacional de Informática y Libertades en relación con los sistemas de verificación de la edad, garantizará el cumplimiento del presente artículo en las condiciones establecidas en el capítulo IV del

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y en los artículos 9-1 y 9-2 de la presente Ley.

Deberá comunicar cualquier sospecha de incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo por parte de las plataformas online que presten un servicio de redes sociales online establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea a las autoridades competentes para velar por el cumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, mencionado anteriormente ”.

(2) Después de la palabra: ‘Ley’, el final del primer apartado del artículo 57(I) se sustituye por la siguiente frase: ‘n.º de con el fin de proteger a los menores de los riesgos derivados del uso de las redes sociales ’.

II. – El presente artículo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2026. En el caso de las cuentas que den acceso a servicios de redes sociales online creadas antes de esa fecha, se aplicará una vez transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de dicha fecha.

Artículo 1 bis *(suprimido)*

Artículo 2

I. – En el artículo 131-35-1, apartado II, punto 6, del Código Penal, después de la referencia: ‘223-13’, se añade la referencia ‘223-14’.

II. – En el artículo 6, apartado IV, letra A, párrafo primero, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, después de la referencia ‘223-13’, se añade la referencia ‘223-14’.

Artículo 3

(suprimido en los mismos términos)

Artículo 3 *bis* A

(suprimido)

Artículo 3 *bis* BA

(artículo nuevo suprimido, no remitido por el Senado)

Artículo 3 *bis* B

(suprimido)

Artículos 4 y 5

(suprimidos en los mismos términos)

Artículo 6

I. – El Código de Enseñanza se modifica como sigue:

1) A *(nuevo)* El artículo L. 401-1 se completa con un apartado del siguiente tenor:

‘El plan del centro de enseñanza deberá incluir una sección sobre el uso de las tecnologías digitales en el mismo, así como las medidas adoptadas con los alumnos, el personal y los padres para concienciar sobre los efectos nocivos de la exposición no regulada a las pantallas y el carácter adictivo de las redes sociales, en particular desde el punto de vista de la salud pública ’;

(1) El artículo R. 511-5 se modifica como sigue:

(a) El párrafo primero se modifica como sigue:

– Las palabras: ‘y los centros de enseñanza secundaria de primer ciclo’ se sustituyen por las palabras: ‘, los centros de enseñanza secundaria de primer ciclo y los centros de enseñanza secundaria superior’;

– y al final, se suprimen las palabras ‘, salvo en determinadas circunstancias, en particular con fines educativos, y en los lugares en los que las normas internas lo autoricen expresamente’.

– Se añaden las dos frases siguientes: ‘Las disposiciones para la aplicación de esta prohibición y sus excepciones se establecerán en el reglamento interno, de conformidad con el plan del centro de enseñanza. En los centros de enseñanza secundaria superior que imparten cursos de educación superior, el reglamento interno puede establecer disposiciones específicas para los alumnos ’.

c) Se suprime el párrafo segundo.

d) (suprimido)

(2) *(nuevo)* La sexta línea del cuadro del párrafo segundo del artículo L. 565-1 se redacta en los siguientes términos:

‘ ’	L. 511-5	Resultante de la Ley n.º ... de ...

II. – *(sin cambios)*

Artículo 7

(suprimido en los mismos términos)

Aprobado en sesión pública celebrada en París el 31 de marzo de 2026.

El Presidente,
Firmado:

Gérard LARCHER